



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOS**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia Quindío, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	YOLIMA SIERRA PARRA
<b>DEMANDADOS</b>	ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ OSPINA LUIS ALBERTO VERA MORENO
<b>RADICADO</b>	No. 630014003006-2021-00604-00
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado a instancias de **YOLIMA SIERRA PARRA** en contra de **ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ OSPINA y LUIS ALBERTO VERA MORENO**, por cuanto no existen pruebas por practicar.

#### **LAS PRETENSIONES**

*“NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00), por concepto de capital de la letra de cambio base de la presente ejecución; más los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de septiembre de 2019; y más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación”.*

#### **HISTORIA PROCESAL**

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 09 de diciembre de 2021; y notificada a la parte demandada **ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ OSPINA y LUIS ALBERTO VERA MORENO** mediante Curador Ad Litem el 23 de junio de 2023 (ver archivo 45 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso, destacar los siguientes:



Se constatan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al proferimiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales el Juzgador, debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros:

Como presupuestos facticos relevantes encontramos los siguientes:

Como base título de la ejecución tenemos un título valor “Letra de Cambio” suscrito por la parte demandada **ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ OSPINA y LUIS ALBERTO VERA MORENO**, en favor de **YOLIMA SIERRA PARRA**:

-Por la suma de **\$900.000.00**, para ser pagadero el 01 de septiembre de 2019.

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria directa, establece el artículo 789 del estatuto mercantil, que la misma se configura una vez pasados tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el título valor.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Prescriptibilidad del derecho. B) Inactividad del titular del crédito; y c) Transcurso del tiempo legal.

La regla general es que la prescripción liberatoria, comienza a correr desde que la obligación se venció hasta la llegada del respectivo término legal; sin embargo, la interrupción y la suspensión son la excepción. Cuando la primera de ellas se presenta, el tiempo que había comenzado a contarse, se pierde y comienza a correr de nuevo, desde que se presentó el hecho interruptor.

Anunciados como están los presupuestos jurídicos, como las facticos relevantes para la solución del problema jurídico planteado, procedemos a presentar los argumentos y sub argumentos con los cuales se sustentará la decisión de fondo que resuelve sobre la presente ejecución, la cual se basa en la letra de cambio visible a pág. 7 del Archivo 03 del expediente digital, documento que proviene de los deudores, pues esta no alega hecho distinto, consta por escrito y según se desprende de la obligación allí contenida es expresa, clara y actualmente exigible encontrándose, así reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G del P.



Entramos ahora sí, a analizar las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Las normas procesales establecen que la presentación de la demanda interrumpía la prescripción, siempre y cuando se notificara el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias.

Este plazo para la notificación fue mantenido en igual forma en un (1) año por el artículo 94 del Código General del Proceso, que a su vez dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Bajo este lineamiento, se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el día 09 de diciembre de 2021, y el mandamiento de pago fue notificado por estados a la parte demandante el 27 de enero de 2022 (ver archivos 04 y 05 del expediente digital, y el Curador Ad litem se notificó el 31 de Octubre de 2017 (fl.29) por lo que él mismo no fue notificado a la parte demandada dentro del año previsto por la ley para que se interrumpiera con la presentación de la demanda la prescripción, lo que podría decirse que no se cumplió lo requerido por el artículo 94 del C. General del Proceso.

Ahora bien, es necesario precisar que dentro del desarrollo del proceso se pudieron evidenciar actuaciones tendiente a notificar a la parte demandada por parte del demandante, y esto es que una vez notificado el auto que libra mandamiento de pago en estados del 27 de enero de 2022 (Archivo 05), la parte demandante el 10 de febrero de 2022 allega la constancia de notificación del codemandado Luis Alberto Vera, la cual, mediante auto del 18 de febrero de 2022, no es tenida en cuenta por el despacho por no cumplir a cabalidad con los requisitos del Art. 291 del C.G. del Proceso (Archivos 09 y 10 del expediente digital).

Que en razón a ello, el 21 de febrero de 2022, los demandados LUIS ALBERTO VERA MORENO y ROBEIRO ANTONIO RAMÍREZ OSPINA, a través de Apoderado Judicial contestan la demanda y proponen excepciones desconociendo la existencia de la letra



de cambio presuntamente y tachándola de falsedad, por lo que el despacho mediante auto del 02 de marzo de 2022 los tiene notificados por conducta concluyente, y le reconoce personería al Abogado Jorge Ignacio Arango Palacios para que actúe en representación de los demandados (Archivos 12 y 14 del expediente digital), dando trámite entonces las excepciones propuestas y a decretar la prueba pericial solicitada tal como se puede observar en los Archivos 16, 20 y 30 del expediente digital.

Finalmente el Juzgado, mediante auto del 28 de octubre de 2022 y bajo el precepto de control de legalidad estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, procede a corregir el yerro que en el trámite procesal se advirtió, esto es que al momento de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y se le reconoció personería al Abogado Jorge Ignacio Arango Palacios, el despacho no se percató que el poder presentado no fue suscrito por los señores LUIS ALBERTO VERA MORENO y ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ OSPINA, tal como lo establece el Art. 74 del C.G. del Proceso, ni tampoco fue presentado por mensaje de datos como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, procede a corregir el mismo, para lo cual y previo a continuar el trámite, requiere al Abogado JORGE IGNACIO ANTONIO RÁMIREZ OSPINA, para que proceda aportar en debida forma el poder que le fue otorgado por los demandados (Archivo 31 del expediente digital).

Vencido el término concedido en el auto referido, sin que la parte demandada atendiera el requerimiento hecho por el despacho, el 17 de febrero de 2023, se procede entonces a dejar sin efectos legales el auto del 02 de marzo de 2022 que tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados LUIS ALBERTO VERA MORENO y ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ y reconoció personería al Abogado JORGE IGNACIO ARANGO PALACIOS y ordenó nuevamente a la parte demandante, agotar el trámite de notificación de los demandados LUIS ALBERTO VERA MORENO y ROBEIRO ANTONIO RAMIREZ, tal como fue ordenado en el literal C) del auto que libró mandamiento de pago (Archivo 36 del expediente digital; la cual, como ya se indicó se surtió a través de Curador Ad Litem el 23 de junio de 2023.

Al respecto es necesario traer a colación Diversos antecedentes que ha proferido nuestra Corte Suprema de Justicia, recopilados algunos de ellos en sentencia STC1251-2022 del 9 de febrero de 2022, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:



(...) 4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

*Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de 'hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo'.*

*Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*'Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*



*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades’.*

Por las razones que vienen de explicarse, evidente resulta que la excepción extintiva de la acción cambiaria alegada por el curador ad Litem designado al extremo pasivo de la ejecución, no se encuentra llamada a prosperar, en consideración a que no resultaría procedente contar el término de prescripción de manera objetiva, limitado a los 3 años calendario, dado que la jurisprudencia ha considerado que cuando la falta de notificación oportuna es atribuible al demandado o a la demora del juzgado en adoptar decisiones, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, tal como ocurrió en el presente asunto, donde no se denota una falta de diligencia o desinterés de la parte ejecutante frente al cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho, pues como se pudo observar la parte demandante adelantó las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, tanto es que esta se tuvo conocimiento de la misma, lo que llevó al despacho a tenerlos notificados por conducta concluyentes, lo cual, por situaciones procesales fue necesario dejarla sin efecto y ordenar nuevamente su notificación, la cual después de varios intentos fue surtida a través de Curador Ad Litem por la renuncia de los demandados a notificarse, pues nunca atendieron el requerimiento hecho por el despacho en el sentido de aportar en debida forma el poder otorgado a su apoderado.

Por lo anterior, las pretensiones imploradas en el acápite respectivo del libelo introductor, no ofrecen reparo alguno y por lo cual este despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;



**FALLA:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$75.000.00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 186 del 30 de noviembre de 2023)**

LMGR  
(SENTENCIAS)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef018b24feae59fc9f71fc79e78cf828f0dd602ea88a7576ce92423d7946b1f2**

Documento generado en 29/11/2023 10:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**